



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2010-PHC/TC
CALLAO
SAMUEL FRANCISCO MONTELLANOS
VÁSQUEZ Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Francisco Montellanos Vásquez y otra contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 653, su fecha 3 de setiembre del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de marzo del 2010 don Samuel Francisco Montellanos Vásquez y doña Leonor Yris Cabrera de Montellanos interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra el fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao, señor Edgar Justo Espinoza Casas, el juez del Primer Juzgado Penal del Callao, señor Cerapio Roque Huamancondor, y el juez del Primer Juzgado Penal del Callao, señor Edie Solórzano Huaraz. Los recurrentes refieren que por auto de apertura de instrucción de fecha 30 de octubre del 2009 se les inició proceso penal, N.º 04621-2009-0-0701-JR-PE-01, por los delitos de estafa, falsedad ideológica y obstrucción de la justicia; y por auto de fecha 12 de enero del 2010 se amplió por 30 días el plazo de instrucción; estas resoluciones, refieren los recurrentes, avalan la denuncia fiscal de fecha 17 de setiembre del 2009, expedida en forma irregular pues no se les tomó sus declaraciones indagatorias. Por consiguiente solicitan la nulidad de las resoluciones judiciales antes mencionadas así como de la denuncia fiscal por vulnerar sus derechos al debido proceso y de defensa.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de *conexidad*. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2010-PHC/TC
CALLAO
SAMUEL FRANCISCO MONTELLANOS
VÁSQUEZ Y OTRA

violatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual; es decir, para que la alegada amenaza o vulneración a los denominados derechos constitucionales conexos se dilucide mediante el proceso de hábeas corpus, debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.

3. Que respecto al cuestionamiento de la denuncia de fecha 17 de setiembre del 2009, a fojas 435 de autos este Tribunal Constitucional ha señalado que en el artículo 159º de la Constitución Política del Perú se establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide, por lo que, si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
4. Que respecto al cuestionamiento del auto de apertura de instrucción de fecha 30 de octubre del 2010, se aprecia a fojas 444 de autos que contra los recurrentes se ha dictado mandato de comparecencia simple; y respecto del auto de fecha 12 de enero del 2010, a fojas 470 de autos, en éste sólo se amplía el plazo de la instrucción, es decir, las mencionadas resoluciones no contienen ningún acto que tenga incidencia en el derecho a la libertad.
5. Que por consiguiente es de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2010-PHC/TC
CALLAO
SAMUEL FRANCISCO MONTELLANOS
VÁSQUEZ Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR